
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 010231

Lima, 25 ENE. 2011

VISTO:

El expediente N° 017-09-SHM/R y el Informe N° GFM-14-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Huallanca S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora) para realizar la supervisión regular del cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera en la unidad minera "Contonga" de Minera Huallanca S.A. (en adelante, Huallanca). La supervisión se realizó del 26 al 28 de agosto de 2009.
- 1.2. Mediante Carta N° 179-2009-GG de fecha 14 de septiembre de 2009 (registro de ingreso N° 1231869 de la misma fecha), la Supervisora presentó al OSINERGMIN el informe de supervisión.
- 1.3. Mediante Carta de fecha 21 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1283359 de fecha 22 de diciembre de 2009), Huallanca informó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN la implementación de las recomendaciones formuladas en la supervisión.
- 1.4. Mediante Oficio N° 1392-2010-OS/GFM de fecha 20 de agosto de 2010, notificado con fecha 3 de septiembre de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN informó a Huallanca el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. Mediante Carta sin fecha (registro de ingreso N° 1410220 de fecha 14 de septiembre de 2010), Huallanca presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE MINERA HUALLANCA S.A.

- 2.1. Infracción al inciso f) del artículo 214° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

Huallanca manifiesta que ha cumplido con la recomendación efectuada por la Supervisora. Al respecto, señala que el 20 de mayo de 2010 se inició los trabajos para estandarizar las puertas metálicas en los polvorines auxiliares del nivel 0 y nivel 240 en interior mina, habiendo colocado las dobles puertas metálicas, las que fueron pintadas, señalizadas, entre otras acciones. Adjunta fotografías.

- 2.2. Infracción al inciso a) del artículo 218° del RSHM.

Huallanca manifiesta que ha cumplido con la recomendación efectuada por la Supervisora. Al respecto, señala que el 1 de enero de 2010, se estandarizó el





almacenamiento de los explosivos en los polvorines de interior mina, a fin de que sólo se almacenen explosivos necesarios para las veinticuatro (24) horas de trabajo, devolviendo el remanente de explosivos al polvorín principal.

Asimismo, indica que se realiza el seguimiento y cumplimiento de los vales de salida de explosivos del almacén principal. Adjunta fotografías.

2.3 Infracción al inciso a) del artículo 250° del RSHM.

Huallanca manifiesta que ha cumplido con la recomendación efectuada por la Supervisora. Al respecto, señala que el 1 de mayo de 2010 se inició los trabajos para bloquear el acceso a la Chimenea 4E del nivel 415, colocando mallas electro soldadas rómbicas de 2"x2", puntales de 2" para los marcos de soporte y señalizando con mensajes de uso informativo y prohibitivo. Adjunta fotografía.

2.4 Infracción al inciso e) del artículo 262° del RSHM.

Huallanca manifiesta que ha cumplido con la recomendación efectuada por la Supervisora. Al respecto, señala que el 30 de agosto de 2009 se inició los trabajos para colocar el cable del barrillero de la tolva de gruesos del Nivel 0, colocando el cable de vida de 1/2" con su grapa crosby, estandarizando el arnés de seguridad y el gancho de jale o arrastre; así como, señalizando con el mensaje "Uso obligatorio de arnés". Adjunta fotografía.

2.5 Infracción al inciso b) del artículo 324° del RSHM.

Huallanca manifiesta que ha cumplido con la recomendación efectuada por la Supervisora. Al respecto, señala que el 1 de septiembre de 2009 se inició los trabajos para colocar la guarda de protección de la polea de cola de la faja transportadora N° 3, para lo cual utilizaron mallas metálicas y ángulos. Adjunta fotografía.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción al inciso f) del artículo 214° RSHM. Al haberse observado que los accesos a los polvorines secundarios del nivel 0 y nivel 240 no tienen doble puerta de fierro.

En el inciso f) del artículo 214° del RSHM se establece que: *"Para los polvorines principales y secundarios subterráneos deberá cumplir lo siguiente: (...) f) Accesos: doble puerta de fierro (...)"*.

En tal sentido, la presente infracción está referida a la falta de instalación de una doble puerta de fierro en el acceso a los polvorines secundarios del nivel 0 y nivel 240.

Al respecto, de acuerdo con lo mencionado en el informe de supervisión, la Supervisora señaló como incumplimiento: *"1. Los polvorines secundarios del Nivel 0 y 240 no cuentan con doble puerta de fierro (...)"* (fojas 38). Este hecho se encuentra evidenciado en la fotografía N° 4 donde se indica "Polvorín secundario con una puerta de madera" (fojas 55).



Handwritten signature.

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso como Recomendación N° 3: *"El titular debe estandarizar con doble puerta metálica en los polvorines secundarios (...)"* (fojas 12). Plazo de cumplimiento: 30 días.

Al respecto, con fecha 21 de diciembre de 2009, Huallanca presentó su informe de cumplimiento de recomendaciones en el cual señala: *"Se colocó la doble puerta en el polvorín auxiliar"* (fojas 258).

Posteriormente, Huallanca señala en sus descargos que con fecha 20 de mayo de 2010, inició los trabajos de estandarización de los polvorines, colocando la doble puerta metálica. Adjunta las fotografías N° 1 y 2 (fojas 281).

En consecuencia, la subsanación realizada por Huallanca no desvirtúa lo verificado durante la supervisión, pues constituye una acción correctiva realizada con posterioridad a la fecha de supervisión.

Al respecto, cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple con la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Finalmente, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por Huallanca, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al inciso a) del artículo 218° del RSHM. Al haberse observado que, en los polvorines secundarios del nivel 0 y nivel 240, la cantidad de explosivos sobrepasa la necesaria para las veinticuatro horas de trabajo.

En el inciso a) del artículo 218° del RSHM se establece que: *"Los polvorines auxiliares subterráneos cumplirán con lo siguiente: a) No deberá contener una cantidad de explosivos mayor que la necesaria para veinticuatro (24) horas de trabajo"*.

En tal sentido, la presente infracción está referida al almacenamiento inadecuado de los explosivos en los polvorines secundarios del nivel 0 y nivel 240, al exceder la cantidad necesaria para veinticuatro (24) horas de trabajo.

Al respecto, de acuerdo con lo mencionado en el informe de supervisión, la Supervisora señaló como incumplimiento: *"1. Los polvorines secundarios del Nivel 0 y 240 (...) la cantidad de explosivos almacenados sobrepasan la cantidad necesaria para las 24 horas de trabajo"* (fojas 38). Este hecho se encuentra evidenciado en la fotografía N° 5 donde se indica "Polvorín secundario, almacenamiento inadecuado y explosivos almacenados para más de (24) horas" (fojas 56).



En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso como Recomendación N° 3: "(...) *mantener la cantidad necesaria de explosivos para el consumo de 24 horas*" (fojas 12). Plazo de cumplimiento: 30 días.

Huallanca señala en sus descargos que con fecha 1 de enero de 2010, estandarizó el almacenamiento de explosivos para veinticuatro (24) horas. Adjunta las fotografías N° 3 y 4 (fojas 282).

En consecuencia, la subsanación realizada por Huallanca no desvirtúa lo verificado durante la supervisión, pues constituye una acción correctiva realizada con posterioridad a la fecha de supervisión.

Al respecto, cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple con la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Finalmente, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por Huallanca, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Infracción al inciso a) del artículo 250° del RSHM. Al haberse encontrado, el echadero de la chimenea 4E del Nivel 415, sin parrilla de protección.

En el inciso a) del artículo 250° del RSHM se establece que: "*Cuando se realicen trabajos en chutes y tolvas se deberán tener presente las siguientes medidas de seguridad: a) (...). Todos los echaderos de mineral y desmonte deben tener sus parrillas de protección*".

En tal sentido, la presente infracción está referida a la falta de instalación de la parrilla de protección en el echadero de la chimenea 4E del nivel 415.

Al respecto, de acuerdo con lo mencionado en el informe de supervisión, la Supervisora señala como incumplimiento: "*2. En el nivel 415, echadero chimenea 4E, no cuenta con la parrilla de protección ni cable de seguridad*" (fojas 38). Este hecho se encuentra evidenciado en la fotografía N° 6 donde se indica "Echadero de mineral sin parrilla de protección" (fojas 56).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso como Recomendación N° 4: "*El titular debe instalar parrillas en sus echaderos, así como también estandarizar la instalación del cable de seguridad como medida de prevención de los parrilleros*" (fojas 12). Plazo de cumplimiento: 10 días.



En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso como Recomendación N° 6:
"Reemplazar las planchas desgastadas y estandarizar la instalación del cable de seguridad para que el parrillero trabaje siempre con sus arnés, línea de vida y anclado en este cable de seguridad" (fojas 13). Plazo de cumplimiento: 60 días.

Al respecto, con fecha 21 de diciembre de 2009, Huallanca presentó su informe de cumplimiento de recomendaciones en el cual señala: *"Se ha reemplazo las planchas y se ha instalado el cable de seguridad"* (fojas 261).

Posteriormente, Huallanca señala en sus descargos que con fecha 30 de agosto de 2009, inició los trabajos, colocando el cable de vida y estandarizando el arnés de seguridad. Adjunta la fotografía N° 6 (fojas 283).

En consecuencia, la subsanación realizada por Huallanca no desvirtúa lo verificado durante la supervisión, pues constituye una acción correctiva realizada con posterioridad a la fecha de supervisión.

Al respecto, cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple con la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Finalmente, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por Huallanca, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.5 Infracción al inciso b) del artículo 324° del RSHM. Por no mantener las maquinarias de la planta concentradora en condiciones de seguridad adecuada, habiéndose encontrado la polea de cola de la faja transportadora N° 3 sin "guarda" de protección.

En el inciso b) del artículo 324° del RSHM se establece que: *"Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:*

b) Proteger las maquinarias y equipos adecuadamente".

En tal sentido, la presente infracción está referida a que durante la supervisión se verificó que la cola de la faja transportadora N° 3 no cuenta con la guarda de protección.

Por su parte, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 33° del RSHM, es obligación de la supervisión asegurarse que los trabajadores usen máquinas con las guardas de protección colocadas en su lugar.



Al respecto, con fecha 21 de diciembre de 2009, Huallanca presentó su informe de cumplimiento de recomendaciones en el cual señala: "Se ha clausurado el acceso a la CH 4E" (fojas 259).

Posteriormente, Huallanca señala en sus descargos que con fecha 1 de mayo de 2010, inició los trabajos para bloquear el acceso a la chimenea, colocando mallas, puntales y señalización. Adjunta la fotografía N° 5 (fojas 283).

En consecuencia, la subsanación realizada por Huallanca no desvirtúa lo verificado durante la supervisión, pues constituye una acción correctiva realizada con posterioridad a la fecha de supervisión.

Al respecto, cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple con la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Finalmente, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por Huallanca, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.4 Infracción al inciso e) del artículo 262° del RSHM. Al haberse encontrado la tolva de gruesos de la planta concentradora de mineral sin cable de vida para el parrillero.

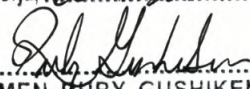
En el inciso e) del artículo 262° del RSHM se establece que: "En los trabajos de reparación, mantenimiento y limpieza, solo se permitirá el ingreso de personal a las tolvas de almacenamiento o a una chancadora cuando se tomen las siguientes precauciones: e) Que el personal, esté usando el equipo de protección personal correspondiente y arnés de seguridad con cables nuevos, de resistencia comprobada y una longitud del cable del arnés de 1,2 metros desde la argolla que sujeta al trabajador al gancho del cable de vida".

En tal sentido, la presente infracción está referida a que durante la supervisión se verificó que Huallanca no brindó el equipo de protección personal necesario (cable de vida para el parrillero) para los trabajos realizados en la tolvas de almacenamiento.

Al respecto, de acuerdo con lo mencionado en el informe de supervisión, la Supervisora señala como incumplimiento: "3. En la tolva de gruesos, se ha observado que las planchas metálicas de protección frontal están desprendidas de la matriz, generando posibles caídas de rocas hacia la parte exterior, además no cuenta con su cable de seguridad para el parrillero" (fojas 38). Este hecho se encuentra evidenciado en la fotografía N° 8, donde se observa que no se cuenta con el cable de seguridad para el parrillero (fojas 57).



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010231


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Supervisora Señala

Al respecto, de acuerdo con el informe de supervisión, la Supervisora Señala como Observación N° 15: "Falta de protección en la polea de la cola de la faja N° 3 de la planta de beneficio" (fojas 18). Este hecho se encuentra evidenciado en la fotografía N° 34 que indica "Falta protección en la polea de cola carga y descarga de los alimentadores" (fojas 70).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso como Recomendación N° 15: "El titular debe proceder a instalar la guarda de protección en la faja N° 3 para evitar accidentes por atrapamiento" (fojas 18). Plazo de cumplimiento: 30 días.

Posteriormente, Huallanca señala en sus descargos que con fecha 1 de septiembre de 2009, inició los trabajos para colocar la guarda de protección. Adjunta la fotografía N° 7 (fojas 284).

En consecuencia, la subsanación realizada por Huallanca no desvirtúa lo verificado durante la supervisión, pues constituye una acción correctiva realizada con posterioridad a la fecha de supervisión.

Al respecto, cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple con la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Finalmente, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por Huallanca, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

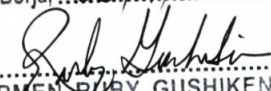
Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.6 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de la presente Resolución, Huallanca ha cometido cinco (5) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Huallanca con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por cada infracción.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;




CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA HUALLANCA S.A. con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN